

Casación inadmisibles

No se advierte que el recurrente haya formulado argumentos que evidencien un incorrecto proceder de los órganos de alzada al determinar su vinculación y responsabilidad sobre los hechos materia del proceso. Por consiguiente, al tratarse de alegaciones que constituyen una reiteración de los argumentos ya expuestos en las instancias ordinarias (alegatos del plenario y fundamentos de apelación), y que fueron contestadas idóneamente por los órganos jurisdiccionales de mérito, este Tribunal Supremo considera que, al no existir una precisión adicional que justifique un análisis en sentido distinto a lo ya resuelto, corresponde su rechazo.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Pablo Juber Soncco Jilapa** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 9 del dos de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio, en agravio de quien en vida fue Jaquelin Antonieta Chacca Huirse, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente solicitó que se case la sentencia de vista e invocó las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 1.1. Señaló que el acta de intervención policial y el acta de visualización del teléfono celular de la agraviada constituyen pruebas prohibidas, en tanto fueron actuadas sin la presencia del abogado del recurrente, motivo por el cual no debieron ser valorados. Asimismo, advirtió que se efectuó una valoración parcial de la declaración de la testigo Miselina Sarmiento Verde.

- 1.2. La resolución impugnada no resolvió cuáles eran los hechos base o indicios que sirvieron de fundamento para declararlo autor del delito, afectándose su derecho a la presunción de inocencia.
- 1.3. No se motivó adecuadamente respecto a la proporcionalidad del monto fijado por concepto de reparación civil.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia se verifica por las causales taxativamente previstas en la ley. Estas incluyen la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2. El inciso 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2 del acotado artículo.
- 2.3. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el numeral 1 del artículo 430 del CPP establece que, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 405 del citado código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales que exige la ley para su procedencia y si, de este modo, se puede conocer el fondo del asunto. En el presente caso, se cumple con el objeto impugnado, debido a que la resolución cuestionada es una sentencia definitiva, cuya pena conminada, supera el criterio de gravedad de pena, establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP.
- 3.2. El casacionista denuncia la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, señalando que se habrían vulnerado

las garantías constitucionales de la debida motivación y de la presunción de inocencia. Fundamenta su reclamo en la valoración de pruebas prohibidas por parte de los Tribunales de mérito. Asimismo, sostiene que se realizó una valoración parcial de la declaración de la testigo Miselina Sarmiento Verde —propietaria del inmueble que alquilaba la agraviada—, y no se determinó de manera suficiente cuáles fueron los hechos base o los indicios que sirvieron de fundamento para atribuirle responsabilidad como autor del delito imputado.

- 3.3.** Se aprecia que los argumentos expuestos por el recurrente están dirigidos a discrepar con los fundamentos expresados en la instancia de vista y la valoración de los medios de prueba actuados en el proceso, cuestión que colisiona con la naturaleza del recurso de casación, que se relaciona con un pronunciamiento de puro derecho y no guarda relación con la revaloración probatoria, supeditada a los órganos de primera y segunda instancia. Además, el Tribunal Superior ratificó el razonamiento indiciario realizado por el Juzgado Penal Colegiado. Se destacaron los indicios de presencia física en la habitación de la agraviada, de participación, de antecedentes y de mala justificación.
- 3.4.** Otro cuestionamiento de la defensa se centra en que se valoró el acta de intervención policial y el acta de visualización del teléfono celular de la agraviada, las cuales constituyen pruebas prohibidas, por no contar con la presencia del abogado del recurrente, y, al ser valoradas, se habría vulnerado la presunción de inocencia.
- 3.5.** De este modo, hay que diferenciar entre la prueba prohibida —que no puede ser aportada al proceso porque fue obtenida con vulneración de normas constitucionales o de derechos fundamentales de las personas, por lo cual debe ser excluida— y la prueba irregular —que es obtenida o actuada con vulneración a normas de rango ordinario y no implica necesariamente su exclusión automática—¹. Es importante enfatizar que no corresponde a la casación una valoración autónoma de los medios de prueba; y, desde la garantía de presunción de inocencia, solo cabe analizar si los órganos de instancia se sustentaron en prueba ilícita y si la motivación de la sentencia fue suficiente.
- 3.6.** Respecto a la supuesta valoración de prueba prohibida, el *a quem* —fundamentos j y k— precisó que, si bien el acta de intervención policial no contó con la presencia del abogado defensor, dicha omisión fue subsanada durante la investigación; y, respecto al acta de visualización del teléfono celular de la agraviada, se justificó su visualización al ser la víctima una de las interlocutoras. En suma, se corroboró que las referidas actas constituyen,

¹ Apelación n.º 328-2023/Áncash.

en prueba irregular, tratándose de una irregularidad procesal que no afectó sus derechos fundamentales. En consecuencia, no se advierte ninguna inobservancia normativa ni afectación a los derechos de defensa y de debida motivación.

- 3.7. Ahora bien, se tiene que la reparación civil impuesta es proporcional y acorde con la gravedad del hecho imputado. Por tanto, una vez más se aprecia que el agravio planteado por la defensa del recurrente está referido a discrepar con la decisión adoptada en la sentencia de mérito.
- 3.8. Por último, no se visualiza en el recurso que el recurrente haya formulado argumentos que evidencien un incorrecto proceder de los órganos de alzada al determinar su vinculación y responsabilidad sobre los hechos materia del proceso. Por consiguiente, al tratarse de alegaciones que constituyen una reiteración de los argumentos ya expuestos en las instancias ordinarias (alegatos del plenario y fundamentos de apelación), y que fueron contestadas idóneamente por los órganos jurisdiccionales de mérito, este Tribunal Supremo considera que, al no existir una precisión adicional que justifique un análisis en sentido distinto a lo ya resuelto, corresponde su rechazo.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 4.2. La sentencia recurrida es de carácter definitivo y se subsume en el numeral 1 del artículo 497 del CPP. Por lo tanto, en atención a la decisión asumida, procede la imposición de costas al recurrente, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecisiete de marzo de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Pablo Juber Soncco Jilapa** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 9 del dos de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundado su recurso de

apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de feminicidio, en agravio de la que en vida fue Jaquelin Antonieta Chacca Huirse, y le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente el pago de las costas procesales.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TUPÉZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

IASV/ggyach